IUSPORT
La 1ª web de Derecho Deportivo

La diligencia del cicloturista en el ejercicio de la práctica deportiva

Por Manuel GUEDEA MARTÍN

Comentario a la Sentencia de 28/09 de 9 de febrero del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 3 de Zaragoza.

1.- Antecedentes.

La Sentencia de 9 de febrero de 2009, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 3 de Zaragoza, dictada en un procedimiento abreviado sobre responsabilidad patrimonial, desestima un recurso contencioso-administrativo promovido contra la desestimación presunta, por silencio administrativo, de la reclamación formulada contra el Departamento de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes del Gobierno de Aragón. Dicha reclamación, por funcionamiento anormal del servicio de conservación de la carretera autonomía A-1604, tiene su origen en los daños sufridos por un ciclista debido a una caída en el descenso de un puerto provocada por un bache existente en la calzada cuando practicaba el cicloturismo. La parte actora solicitaba una indemnización de 7.916,93€ por los daños y perjuicios sufridos y la condena en costas de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón.

En primer lugar debe ponerse de manifiesto, aunque nos encontremos ante una proliferación de reclamaciones de responsabilidad en materia de carreteras, la inadecuada actuación de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón al no proceder, en su debido momento, a la tramitación y resolución con arreglo a derecho de la reclamación de responsabilidad formulada por el ciclista. Además, en un primer momento el recurso se interpuso ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Huesca que declaró su incompetencia a favor de los juzgados de Zaragoza.

2.- Análisis del contenido de la Sentencia.

La Sentencia, una vez expuesta la cuestión debatida en su Fundamento de Derecho Primero, procede, en su Fundamento de Derecho Segundo a determinar la legislación aplicable a la responsabilidad patrimonial de la Administración de la Comunidad Autónoma recogido en el artículo 106.2 de la CE y en el artículo. 139 y siguientes de la Ley 30/92, de 26 noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

Una vez definido el régimen legal, la Sentencia recuerda los tradicionales criterios exigidos por la jurisprudencia del Tribunal Supremo para que pueda estimarse una reclamación de responsabilidad patrimonial:

a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.
b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal –es indiferente de calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal.
c) Ausencia de fuerza mayor.
d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta.

Anticipando ya de alguna forma el centro de la cuestión litigiosa, insiste en conocida doctrina jurisprudencial que entiende como imprescindible la existencia de un nexo causal entre "el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido".

Una vez determinada la legislación y la jurisprudencia aplicable al supuesto enjuiciado, en su Fundamento de Derecho Tercero, analiza si se cumplen dichos requisitos para el caso concreto. Así, queda acreditado que el ciclista sufrió una caída que le provoco lesiones de diversa consideración pero no se puede demostrar la existencia de nexo causal entre el daño acaecido y el funcionamiento de los servicios públicos por los siguientes motivos:

a) En el atestado de la Guardia Civil de Tráfico consta la existencia de un bache y gravilla en la calzada del punto kilométrico donde se produjo la caída pero ningún agente fue testigo del accidente.

b) Tampoco se deduce del expediente que exista un comportamiento omisivo de lo Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, en este caso sería la falta de conservación de la carretera, por la existencia de un bache de unos 6 cm de profundidad en una carretera de montaña.

c) Por último, la Sentencia recoge una sería de consideraciones sobre la diligencia que debe observarse por un ciclista en la practica de esta modalidad deportiva, de forma especial cuando realiza un descenso por un puerto de montaña:

- El ciclista que desciende por un puerto de montaña tiene la obligación de adecuar la velocidad a la eventualidad de que exista una imperfección en el terreno y para adoptar las medidas de precaución necesarias para evitar una caída.
- No consta la velocidad a la que circulaba el ciclista ni tampoco la incidencia que pudo tener el bache en la caída pero debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad ("los conductores deben estar en todo momento en condiciones de controlar su vehículo"). También el art. 3 del Reglamento

General en su artículo 3 exige conducir con la diligencia y precaución necesaria para evitar todo daño particular o ajeno.

- La previsión de posibles baches o irregularidades en una carretera y estar en todo momento en disposición de evitarlos viene condicionado en el presente supuesto porque el ciclista acredita experiencia en la practica de su modalidad deportiva, circulaba en un grupo de ciclistas en una carretera de montaña relativamente exigente y llevaba un notable tipo de bicicleta y equipo.
- El hecho, indicado por la Letrada de la Comunidad Autónoma, que de todo el grupo de ciclistas circulo por el mismo lugar no habiéndose producido ninguna otra caída.

Como podemos comprobar las consideraciones realizadas en la Sentencia sobre los estándares de diligencia que deben exigirse a un cicloturista, atendiendo a determinadas circunstancias concurrentes, son claramente favorables a los intereses de la Administración aunque suscite dudas y pueda originar problemas en futuras reclamaciones de responsabilidad por accidentes que se produzcan en la práctica del cicloturismo.

No ha sido habitual que la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón se vea implicada en procesos de responsabilidad formulados por cicloturistas. Por otra parte, la jurisprudencia del Tribunal Supremo más conocida en relación con los accidentes ciclistas procede de la Sala de lo Civil y surge con ocasión de la celebración de competiciones deportivas oficiales sean o no profesionales. La presencia de una entidad organizadora, ya sea un club deportivo o una empresa privada, la participación de las correspondientes Federaciones Deportivas y la existencia de contratos de seguro de responsabilidad civil y de accidentes de los organizadores y participantes, hacen difícilmente aplicables ciertos criterios recogidos en la misma a supuesto como el resuelto por la sentencia objeto de este comentario. Tampoco parece procedente equiparar la diligencia que debe tener un cicloturista que practica, ya sea en grupo o en solitario el cicloturismo, con el corredor profesional o aficionado que, participa en una prueba incluida en el calendario oficial de una Federación Deportiva. No parece correcto ni adecuado exigir el mismo conocimiento de la ruta ni la misma diligencia al ciclista que participa en dichas competiciones que al cicloturista que practica su modalidad deportiva preferida

En Zaragoza, a 19 de marzo de 2010.
EL LETRADO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN.

Fdo; Manuel Guedea Martín

© **Manuel GUEDEA MARTÍN (Autor)**

© Iusport (Editor)

www.iusport.es